

General Roca, 10 de Junio de 2026

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "*MUNICIPALIDAD DE CHICHINALES C/ HEREDIA, MIGUEL ANGEL S/ORDINARIO*" RO-00968-L-2025.

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda de exclusión de tutela sindical incoada en fecha 25.10.2025 por los apoderados de la Municipalidad de Chichinales contra el Sr. Miguel Ángel HEREDIA ello en los términos de los artículos 52 de la Ley 23.551 y 30 del Decreto reglamentario N° 467/88, ello a los fines de poder aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes, peticionando se haga lugar a la presente acción, con costas.

Funda la presente acción en que el demandado goza de la tutela sindical, en razón de revestir el carácter de delegado, y de acuerdo con lo establecido en los Art. 47 y sgtes. de la Ley N° 23.551 y se encuentra amparado en los términos de la ley 23.551 y 14 bis de la Constitución Nacional con el fuero gremial.

Señala que la tutela sindical procura resguardar a los dirigentes de las asociaciones sindicales de trabajadores de posibles represalias de la empleadora, encontrando anclaje normativo en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en la ley de Asociaciones Sindicales (art. 47 a 52).

Lo expuesto no significa que dicha garantía, establecida para asegurar el adecuado desenvolvimiento de la función gremial del representante, sea absoluta y deba ceder en determinados supuestos.

Como expresó Bidart Campos: "las garantías están deparadas en ese marco estrecho; para cumplir una gestión sindical, y no fuera de él. Si no, serían un privilegio de la persona del representante, y no una protección a su cargo y a su actividad de representante" (BIDART CAMPOS, Germán J. (1981). "Principios constitucionales de

derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis”

Relata que el hecho que motiva la presente acción es la conducta absolutamente reprochable y ajena a las normas de convivencia laboral desplegada por el agente Heredia Miguel Angel, quien, en su calidad de delegado gremial, ha incurrido en un reiterado patrón de inasistencias injustificadas.

En lo que va del presente año, el agente se ausentó sin causa legítima ni justificación alguna en ocho (8) oportunidades, correspondientes a las fechas 16/05/2025, 19/05/2025, 17/06/2025, 07/07/2025, 08/07/2025, 10/07/2025, 11/07/2025 y 28/07/2025.

Tal conducta constituye una infracción palmariamente reprochable, incompatible con las obligaciones básicas que hacen a toda relación de empleo, y ha derivado en una pérdida absoluta de confianza en el trabajador, lo cual justifica la adopción de medidas disciplinarias.-

Denuncia que el demandado no ha acompañado documentación que acredite su ausencia, configurándose así de manera inequívoca la injustificación de sus inasistencias y la falta a su deber laboral.

Es dable recordar que la obligación de prestar personal y efectivamente el servicios en las condiciones de tiempo, forma y lugar y modalidad que determinen la normas emanadas de autoridad competente constituye el deber más elemental e inexcusable de todo trabajador, de cuya observancia depende la normal prestación del servicio público.

La contumaz y reiterada inobservancia de este deber configura una injuria gravísima, que torna imposible la continuidad de la relación laboral en términos de confianza y buena fe (arts. 14 del EEM).

Si bien el agente ostenta el cargo de representante gremial, lo que en principio exige una conducta ejemplar, de respeto a la normativa y de cumplimiento cabal de los deberes laborales, resulta indispensable precisar que, independientemente de su condición, sus acciones no son aceptables en ningún ámbito laboral.

El hecho de que se le confiera un rol de representación no lo exime del cumplimiento de las normas que deben imperar en el lugar de trabajo.

Por el contrario, su conducta revela una palmaria incompatibilidad con el ejercicio responsable de sus funciones gremiales y con los principios básicos que rigen toda relación de empleo.

Las conductas relatadas no constituyen un hecho aislado, sino que responden a un patrón reiterado y sistemático de incumplimiento laboral, el cual genera un impacto

negativo en el ambiente de trabajo y menoscaba la dignidad de quienes comparten funciones con el agente denunciado.

De no ser sancionadas, tales actitudes podrían presagiar la repetición de hechos similares, comprometiendo seriamente el orden, la disciplina y la regularidad del servicio público

En este marco, la adopción de la medida de exclusión de la tutela sindical se justifica de forma categórica, en tanto resulta imperativo remover la protección que obstaculiza la aplicación del régimen disciplinario y sancionador frente a conductas que afectan gravemente la integridad, la confianza y la estabilidad del clima laboral

Se extiende en demanda respecto del proceso de exclusión de tutela así como la interpretación jurisprudencial del mismo.

Amplia en el punto V sobre los requisitos de admisibilidad, hace mención a los deberes y prohibiciones que imponen los arts. 14 y 15 del Estatuto del Empleado Municipal, los cuales tienen un contenido ético y patrimonial.

En consecuencia, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de uno o más hechos que conculquen las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo.

Esta expectativa se frustra a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares, circunstancias debidamente fundadas en la presente causa.

Menciona que no pretende sancionar al Sr. HEREDIA MIGUEL ANGEL por su actividad como representante gremial, sino por su conducta dolosa descripta ut supra absolutamente incompatible con su calidad de empleado.-

En síntesis, la conducta que se pretenda sancionar carece de vinculación alguna con su rol de representante gremial o con alguna gestión que el mismo pudiera haber adoptado en representación de los empleados de la Municipalidad de Chichinales.-

Es importante mencionar que el fuero sindical no es un “bill de indemnidad” para el trabajador y que si este comete una falta u omisión lesiva o injuriente para los intereses de la patronal, debe ser sancionado, solo que para aplicar esa sanción se exige el análisis y la aprobación judicial previa.

La potestad sancionatoria es una herramienta de dirección y administración de los recursos humanos de la organización y el fuero gremial no puede utilizarse para lesionar los principios que informan a una relación de trabajo.

La finalidad del poder sancionatorio consiste en mantener el correcto funcionamiento de

la organización y corregir los desvíos en que incurren sus empleados, tratando de restituirlo a su estado normal por la aplicación de medidas disciplinarias.

Secundariamente, las facultades disciplinarias apuntan a la enmienda del culpable y a la prevención contra la indisciplina de los demás trabajadores, mediante el castigo del que incurrió en la falta.

De todo lo expuesto se extrae que la empleadora procura hacer efectivo su poder disciplinario aplicando un correctivo a un empleado ante la gravedad de las faltas cometidas, sin existir en esta pretensión ningún tipo desvinculación con algún accionar o conducta de tipo sindical.

Detalla en demanda la sanción propuesta a elevar al tribunal dictaminante, en virtud de la gravedad de la falta cometidas es el de 10 (diez) DIAS DE SUSPENSIÓN, conforme reglamenta el artículo 37 del Estatuto del Empleado Municipal de Chichinales.

A nuestro entender, dicha sanción guarda proporción con la falta que se le imputa al demandado HEREDIA MIGUEL ANGEL, sin perjuicio de lo que el tribunal de disciplina evalúe en su oportuno momento.

En este sentido, es razonable que una falta grave como la que se debate en autos sea sancionada severamente imponiendo la sanción de SUSPENSION, que guarda absoluta proporcionalidad con el hecho enrostrado.

Acompaña copia de acta donde consta designación de Gonzalez Barbarín Lucas Matías como intendente, 2) Notas de secretaria de del área de recursos humanos, Diaz Daiana, de fecha 22 de julio 2025 y 29 de julio 2025, Nota del Director de Seguridad y Recursos Humanos de fecha 24 de julio, Nota del Tribunal de Disciplina Municipal de fecha 25 de julio 2025, Expediente N° 006-2025 con Resolución N° 007-TDM-25 del Tribunal de Disciplina Municipal y cédula de notificación, Acta de comicios sindical, donde se designa Delegado al Demandado y Un Recibo de Sueldo.

Ofrece prueba informativa, testimonial, hace reserva de caso federal, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda con costas a cargo del actor.

2. En fecha 21.10.2025 se ordena correr traslado de la demanda imprimiéndole tramite sumarísimo, siendo notificado el demandado mediante cedula diligenciada en fecha 12.11.2025,

3. Que ante la falta de contestación de la demanda es que en fecha 11.12.2025 se declara la rebeldía, la cual es notificada en fecha 18.12.2025.

4.- En fecha 09.03.2026 se ordena la apertura de la causa a prueba.

5.-En fecha 23.04.2026 se lleva adelante la audiencia de vista de causa compareciendo

ante el Tribunal los Dres. Stefania Bulleri y Fernando Fontán en el carácter de apoderados de la Municipalidad de Chichinales y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente.

Abierto el acto la parte actora desiste de la prueba pendiente así como de los testigos propuestos y solicita se la tenga por alegada. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Téngase por alegada a la parte y pasen los presentes autos a dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:**

Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía de la accionada, en observancia de los arts. 36° de la ley 5631 y 356 del C.P.C.C. es que deben tenerse por probados los hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparezcan lícitos y verosímiles, y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo. Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del artículo 54 del CPCyCRN, a saber: "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2°. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía".-

En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley N° 5631 que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a saber:

II.- En consecuencia, corresponde determinar conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley 1504, que se consideran probados los siguientes hechos invocados en la demanda, a

saber:

- a) Que el demandado Miguel Ángel HEREDIA resulta ser dependiente de la Municipalidad de Chichinales -conforme surge de los recibos de haberes y demás documentación agregada por la actora-
- b) Que mediante expediente administrativo N° 006-2025 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE CHICHINALES consta el inicio del sumario originado por faltas sin aviso y en forma injustificada a su puesto de trabajo los días 07/07/2025,08/07/2025,10/07/2025 y 11/07/2025, acumulando un total siete días (07).
- c) Que conforme se desprende de la Resolución de fecha 16.04.2024 emitida por la Comisión Administrativa de la Seccional Villa Regina de la ATE se dispuso oficializar la candidatura de Cañete Ilda Mabel D.N.I: 27.082.835; Heredia Miguel Ángel D.N.I: 26.347.664 y Diaz Roberto Oscar D.N.I:32,225.497 al cargo de Delegados/as Sindical de la Municipalidad de la Ciudad de Chichinales, dependiente de la provincia de Río Negro.

-----**DERECHO:**

Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.).

1. La Tutela Sindical: En forma liminar, corresponde establecer el marco normativo del caso, reconociendo la importancia de las organizaciones sindicales en el quehacer social.

Se ha sostenido que una sociedad democrática requiere de la participación organizada de los distintos sectores que la componen, quienes se asocian o vinculan en personas jurídicas que libremente conforman. Y esas organizaciones también deben desenvolverse democráticamente, ya que el bloque convencional reconoce el derecho ciudadano a crear y asociarse libremente en esas instituciones; por lo tanto es una obligación que los sindicatos se desenvuelvan bajo parámetros democráticos.

Entonces la tutela sindical es una herramienta de protección de los representantes gremiales, para que ejerzan sin condicionamientos ni peligros, las actividades necesarias para alcanzar los fines asociativos establecidos en sus estatutos, y programados por sus órganos de gobierno.

Cada sector que compone la sociedad posee sus intereses, muchos de los cuales resultan opuestos, y la tensión que esa convivencia genera se resuelve mediante el diálogo social. Es aquí donde cobra importancia la asociación sindical, como herramienta para el diálogo social que encausa la relación de los sectores dentro del marco democrático.

Entonces, el ordenamiento normativo reconoce y protege esta actuación sindical, y en mérito de ello se establecen las garantías sindicales, ordenándonos en este caso que verifiquemos que la actuación sobre un representante sindical no implique un ataque a la función que desempeña.

Es una protección dirigida a ese fin, y como todas las garantías que generan una inmunidad a su titular, no lo exceptúan del cumplimiento de las normas, es decir que la inmunidad no puede transformarse en impunidad. Como dice el Comité de Libertad Sindical (C.L.S.) de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), *"Un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales"* (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf)

En palabras más precisas, el Dr. Capón Filas, sobre el Título XII de la L.A.S. decía: *"El proyecto social constitucional absorbió tales derechos con las notas de libertad sindical y democracia interna; dichas notas se encuentran dialécticamente unidas porque la sociedad civil a través del Estado garantiza la libertad sindical (RS, art. 1) y las asociaciones mediante sus estatutos, aseguran la democracia interna (RS, art. 8). Se deduce que solamente una entidad democrática y democratizada se halla legitimada ética y políticamente para exigir a la sociedad civil la libertad externa. La clave de bóveda del régimen sindical se constituye por la libertad y la democracia; por lo tanto en caso de duda se ha de resolver por tales valores"* (Rodolfo Capón Filas, "El nuevo Derecho Sindical Argentino", Librería Editora Platense, pág. 399).

2.- Delimitación del alcance del proceso: El Dr. Capón Filas, bajo el título *"Carácter limitado de la sentencia"*, en la obra antes citada, explicaba que *"La sentencia no autoriza ninguna medida del empleador sino que se limita, por el principio de congruencia, a levantar la tutela, para que aquél, recuperadas sus facultades, resuelva respecto del trabajador garantido las medidas que estime convenientes. Siendo así, el trabajador puede en un proceso posterior discutir no sólo los hechos sino también su tipificación"* (obra citada, pág. 408).

En este sentido se ha expedido la Cámara Segunda del Trabajo en autos: "EXPOFRUT

S.A. c/ ROLANDELLI JUAN ANGEL s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL - SUMARÍSIMO-" (Se. 76 del 03-11-2010), donde se analizaron las distintas posturas sentada por la doctrina en el proceso de exclusión de tutela, adoptada por este Tribunal, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad adhiriendo a la solución plasmada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la declaración de rebeldía del demandado aunado a la prueba producida es que corresponderá hacer lugar a la exclusión de la tutela sindical que goza el Sr. Miguel Ángel HEREDIA, ello a fin de que su empleador adopte la sanción disciplinaria que estime corresponder en orden a sus facultades disciplinarias previstas por el Estatuto Municipal y normas concordantes

3. Costas: Por último, las costas se deben imponen al demandado, aplicando el criterio objetivo de la derrota del art. 68 del CPC y C, y para regular los honorarios profesionales se considerará la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos.

TAL MI VOTO.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A. HUENUMILLA deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la demanda de exclusión de tutela sindical promovida por la MUNICIPALIDAD DE CHICHINALES contra el accionado Sr. Miguel Ángel HEREDIA, ello por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Costas a cargo del demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Fernando G. FONTAN, Pablo F. GONZALEZ BARBARIN y Stefanía BULLERI en la suma de \$ 1.133.538 (10 JUS + 40%), todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE"

(Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III.- Firme que se encuentre la presente sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por las partes conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de practicada y notificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

IV.- Regístrese, notifíquese mediante cédula al demandado y cúmplase con Ley 869.

V.- Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada a la parte actora en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 5631.

Con lo que termino el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Victorio Gerometta, Nelson Walter Peña y Juan A. Huenumilla por ante mí que certifico

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/65/2026

Ante mí: Dra. Lucia Meheuech
Secretaria